

RESOLUCIÓN No. 000172

(08 DE JULIO DE 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-004-2022"**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE
DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 790 de 1995, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, mediante su Artículo 331, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

Que CORMAGDALENA se encuentra sometida al estatuto general de la contratación estatal, consagrado en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas mediante las cuales se rigen los procedimientos y naturaleza de cada uno de los procesos contractuales previstos.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el aviso de convocatoria pública, los estudios y documentos previos, el proyecto del pliego de condiciones del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-04-2022, cuya apertura se ordena por este acto administrativo, fueron publicados el 19 de mayo de 2022, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Que dentro del plazo establecido en el cronograma se recibieron observaciones a los prepliegos, las cuales fueron debidamente respondidas el día 31 de mayo de 2022 a través de la plataforma SECOP II.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1860 del 2021, en atención a la cuantía del proceso, **el presente proceso no será limitado a Mipyme.**

Que en desarrollo del mencionado proceso de selección, el 21 de junio de 2022 se efectuó la diligencia del cierre del proceso a través del SECOP II, presentándose TRES (3) oferentes.

Que recibidas las TRES (3) ofertas, se procedió a efectuar la verificación de los requisitos de habilitación y evaluación de las ofertas, publicándose en la Plataforma SECOP II, el informe de evaluación el 29 de junio del 2022, el cual arrojó el siguiente resultado:

N°	PROONENTE	CÓDIGO DE INTEGRANTE	INTEGRANTES	PARTICIPACIÓN	SMMLV aportado por integrante Exp General	SMMLV aportado por integrante Exp Específica	Sumatoria SMMLV aportada por Integrante	PUNTAJE TOTAL
P01	CONSORCIO PORTO	P01-01	INCOPLAN IN SAS	60%	11.334,4225	11.334,4225	22.668,84	89
		P01-02	NOGAALL SAS					
P02	CONSORCIO PG04	P02-01	PING INGENIERIA S.A.S.	60%	4.234,1369	1.573,7261	5.807,86	89
		P02-02	GNG SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.					
P03	CONSORCIO 004	P03-01	INGEPROYECT LTDA	70%	2.912,9699	1.957,8500	4.870,82	79
		P03-02	INGEPLAN.CO SAS					

Que la Entidad frente al informe preliminar de evaluación de los requisitos habilitantes publicados el 29 de junio del 2022, y dentro del plazo señalado en el cronograma del proceso, concedió el término legal de traslado de la evaluación y plazo para subsanar, esto es hasta el 5 de julio del 2022.

Que dentro del término de traslado se recibieron los documentos de subsanes de los proponentes a la evaluación preliminar, en los que el Comité Evaluador advierte **que no se evaluó la totalidad de los factores de ponderación**, razón por la cual se considera necesario publicar nuevamente el informe de evaluación conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el documento complementario del pliego de condiciones, para otorgar el traslado de tres (3) días hábiles, establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, y permitir la subsanación de requisitos habilitantes y aclaraciones que se requieran, no indicados en el informe preliminar, lo anterior, atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública, especialmente los principios de contradicción, economía y eficacia y así poder garantizar la selección objetiva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.* Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: “Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: “El saneamiento de actos anulables es factible cuando “el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de “falta de alguno de sus elementos esenciales”, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991,

PONENTE Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

Que honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicación N° 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló:

"(...) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisoria, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal.

Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone:

"Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala).

Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración.

Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes. En efecto, el pliego

de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato (...) "

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencias mencionadas, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso No. CMA-004-2022, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las observaciones allegadas por los proponentes, CORMAGDALENA procede a sanear el vicio de forma ocurrido, retrotrayéndolo hasta el momento de publicación del informe preliminar de evaluación, mediante adenda modificando el cronograma del proceso de selección, con el fin de verificar nuevamente las propuestas conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el pliego de condiciones, especialmente lo relacionado a la experiencia de los proponentes que se encuentra establecida en el numeral 7.1.2.1. y la experiencia específica de los profesionales propuestos establecida en el numeral 7.1.2.2 de los estudios previos; lo anterior, de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, esencialmente los principios de igualdad, economía y eficacia, y así poder la garantizar la selección objetiva.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del vicio de forma del proceso de Concurso de Méritos CMA-004-2022, cuyo objeto es "*CONTRATAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 3-0002-2014 DE LA SOCIEDAD PUERTO IMPALA BARRANCABERMEJA S.A.*"

SEGUNDO: Ordenar la publicación del informe preliminar de evaluación del proceso Concurso de Méritos CMA-004-22, tal como se manifestó en la adenda correspondiente, modificando el cronograma del proceso de Selección.

TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web del SECOP II "www.contratos.gov.co", de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

CUARTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada a los ocho (08) días de julio de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN
Director Ejecutivo

Revisó: Deisy Galvis / Jefe OAJ 

Revisó: Neila Baleta / Abogada OAJ 

Elaboró: Laura Álvarez /Abogado OAJ 